



Sabanalarga-Atlántico, 20 de noviembre de 2023

Rad. EJECUTIVO

08-638-40-89-001-2019-00576-00

DEMANDANTE:

COOPVIEBA

NIT. 900.291.393-1

DEMANDADO:

AGUEDA SOLANO CUENTAS

CC. No. 22.634.266

Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, ha permanecido **inactivo en la secretaria del despacho desde el día 21 de enero de 2022**, sin radicar solicitudes por las partes o se han decretados actuaciones o diligencias por parte del despacho, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.

Sabanalarga-Atlántico, 20 de noviembre de 2023

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo que Dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto que libra mandamiento de pago en fecha 30 de septiembre de 2019 y la última diligencia realizada en este proceso fue de fecha 21 de enero de 2022 desde la cual el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, por lo que este Despacho decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo del artículo 317 del CGP dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por COOPVIEBA, a través de apoderado judicial, en contra de AGUEDA SOLANO CUENTAS, por las consideraciones antes indicadas.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Tercero: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como título de recaudo ejecutivo, y entréguese a la parte ejecutante para que presente la demanda nuevamente en el término establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia por la secretaria del despacho.

Cuarto: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO NO. 124 DE FECHA 21 DE
NOVIEMBRE DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d16b74abfea91850898b984d96dba17a76cdc143e8a440825536049034ec98**

Documento generado en 20/11/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>